



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Metal Plus S.A.S. Nit. 900824671-3
Demandado	Compañía BBI Colombia S.A.S. Nit 900860284-9
Radicado	05001 40 03 006 2023 00806 01
Asunto	Resuelve apelación de auto que deniega mandamiento de pago
Decisión	Confirma

Se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que denegó mandamiento de pago respecto de algunas facturas electrónicas de venta.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se pretendió el cobro, entre otros títulos valores, de las facturas emitidas por la Sociedad demandante y a cargo de la entidad demandada, identificadas con los números **FE771** y **FE784**.

Mediante auto de 23 de junio de 2023 el Juzgado de primer grado negó su mandamiento de pago por no cumplir con el requisito de indicarse la fecha de recibido por el deudor al tenor de lo previsto por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

EL RECURSO

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, incoados de forma oportuna.

En defensa de sus intereses argumentó el recurrente, que si bien era cierto que las facturas electrónicas de venta FE771 y FE784 carecían de dicho requisito, también lo era que fueron aceptadas tácitamente, de lo que se informó al juzgado, señalando para el efecto lo establecido en el artículo 773 del C. de Co, de cara a dicha modalidad de aceptación.

Indicó adicionalmente que conforme al precedente emanado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se ha decantado que *“la falta de acuse de recibo no es una carga que le corresponde al juez de oficio, sino, más bien, a la parte demandada”*

Con fundamento en ello pidió la revocatoria de la decisión o de manera subsidiaria, le fuera otorgada la alzada para que fuera definida en esta instancia. Negado el primero bajo similares argumentos a los esbozados para cuando se negó el mandamiento de pago, se concedió la apelación, siendo esta la razón por la cual conoce el Despacho en esta oportunidad de las diligencias que vienen de referirse.

Así las cosas, es del caso resolver el presente asunto, teniendo en cuenta, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial, si conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante, el auto fechado del pasado 23 de junio de 2023, por medio del cual se denegó mandamiento de pago parcial en el proceso de la referencia, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, o si, por el contrario, hay lugar a ser revocada la decisión.

Caso concreto: La factura electrónica de venta como título valor, fue definida en el artículo 1.9 del Decreto 1154 de 2020 como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (subrayas propias)

Ahora, por **“adquirente/deudor/aceptante”** la misma norma, define que *“Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio”*

Justamente, y en lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica

el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 estableció que la misma se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”

Ahora bien, la discusión sobre los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, y que se constituyen en consecuencia como necesarias para impartir la orden de apremio, quedó zanjada con la decisión de unificación emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de octubre de 2023 (STC11618-2023), quien ilustró con suficiencia sobre el punto;

i) La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv) El recibido de la factura -fecha, datos o firma de quien recibe-**, **(v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio,** y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Fue así que siendo consciente el órgano de cierre, de que varios de estos requisitos no dependen exclusivamente del emisor y/o acreedor de la factura, aclaró sin dubitación que eventos como **(i)** el recibo de la factura, **(ii)** el recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(iii)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita dentro de los tres días (03) siguientes a la recepción de la mercancía, podían acreditarse, **por cualquier medio probatorio disponible**, como por ejemplo: “**a)** Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; **b)** Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; **c)** Información

consignada en la versión XML de la factura. El XML es un lenguaje estandarizado conocido como «Extensible Markup Language» o en español, «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica [...]; o **d)** cualquier otro medio probatorio admisible”.

Igualmente se plasmó en la decisión de unificación referenciada, que:

“13. La última circunstancia, esto es, la derivada de la aceptación de la factura, es enteramente **dependiente de la anterior, una vez se constate la recepción del servicio o mercancía y del título valor hay dos opciones**, que el comprador acepte expresamente la factura al momento del recibo de la prestación o dentro de los tres días siguientes a ello, o que se entienda tácitamente aceptada si pasados los tres días mencionados el comprador guarda silencio.

14. La aceptación también puede ser documentada por cualquier medio de prueba cuando esta es expresa. **En su modalidad tácita, requiere forzosa claridad acerca de las fechas de entrega y recibo.**”

Aplicando lo anterior al caso concreto, se evidencia que el tema de debate, da cuenta a la demostración **de la recepción** por parte de la sociedad deudora – Compañía BBI Colombia S.A.S., de los documentos aportados para el cobro, pues hay que recordar, que, dado que precisamente frente a las dos facturas que son objeto de debate (FE771 y FE 784) se indicó que fueron aceptadas “tácitamente”, se **“requiere forzosa claridad acerca de las fechas de entrega y recibo.”**

De modo que de la revisión realizada al plenario por esta Instancia, coincidiendo con lo expuesto por el A-quo, no se evidencia el envío y acuse de recibo de las mentadas facturas cambiarias. Es más, tal aspecto también fue admitido por el mismo recurrente para cuando interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación que hoy se estudia, al anunciar en su escrito¹: “... Si bien es cierto que **las dos facturas a que se les niega mandamiento de pago no cuentan con acuse de recibo**, es importante indicar que las mismas fueron aceptadas tácitamente por el demandado; situación que se informa en el escrito ejecutivo...” (negritas y subrayas intencionales).

Nótese entonces, que su manifestación y voluntad de, entender suplido el requisito de recibo de las facturas con la aceptación tácita que afirmó en la demanda se gestó frente a esos dos títulos valores, desconoce la jurisprudencia de unificación. Al contrario de lo sostenido por el censor, la aceptación tácita no suple el requisito de recibo de la factura; siendo lo

¹ Ver ExpDigC01CuadernoPrincipal,Archivo 06

correcto afirmar que se puede validar la aceptación tácita con la manifestación del acreedor, pero, sólo cuando se tiene claridad de entrega y recibo, justo los aspectos que se echan de menos: aquí no consta ni la fecha de recibo de las facturas ni de entrega de las mercancías o prestación del servicio.

Es que, aun cuando la razón de la negativa del A-quo estribó en la ausencia de recibo de las facturas; de cara a aclarar la situación al apelante que busca hacer valer “la aceptación tácita” como una manera de palear la ausencia de dicho presupuesto, lo cierto es que, **si no se cuenta con la fecha en que fueron recibidas, luego, no es claro cuando operó dicha aceptación;** y es que, sin la constancia de entrega de las facturas, surgen interrogantes tales como *¿desde qué fecha empiezan a contar los 3 días para entenderse aceptada la factura?*, o *¿hasta cuándo tenía el demandado para reprochar el contenido de la factura, si no sabe cuándo recibió y tuvo conocimiento de la misma?*; es decir, aquí no se demostraron los supuestos que llevaron a la aceptación tácita referenciada.

Así, en esta instancia, al efectuar el ejercicio de consulta ante la Página de la DIAN, para la verificación del envío de las facturas allegadas como base de recaudo, identificadas con los Números FE771 y FE784, y según los enlaces descritos en cada uno de los cartulares allegados, con códigos CUFE: `ace80a8147a76408fa251aa5238d70b9eaa53478cdf6ccda890f4f0838af77e2e2208589dd8360dddf6e38a523f0e998` Y `fac297ebceb6565ecdde8383b0b5502765c0aad679ad6a86e9536c9e1b4a900e42a37959ae85a2e8d4396822591b9cc9` respectivamente, se avizó que no existe un reporte de envío y menos aún el acuse de recibido de parte de la sociedad demandada, que permita la verificación del cumplimiento de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; y tampoco podría arribarse a la conclusión, que existió la aludida aceptación tácita de las obligaciones que las facturas contienen, pues para ello ha de requerirse, se insiste, forzosa claridad acerca de las fechas de entrega y recibo; situación no constatada en el dossier que hace, que por ese preciso evento, se anticipa, habrá de confirmarse el proveído opugnado.

A propósito, la postura del juez de primer grado y de esta instancia no luce insular a las decisiones de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que refirió el actor. A modo de ejemplo, en providencia del 11 de diciembre de 2023², con fundamento en la decisión que viene de citarse, y luego de referir los requisitos para que la factura de venta electrónica se considere como

² Tribunal Superior Medellín, Sala Unitaria de decisión civil, MP. Martín Agudelo Ramírez. Radicad 05001-31-03-019-2023-00392-01.

título valor, dijo de forma diáfana:

“Los requisitos para que un documento sea considerado título valor factura de venta, en principio, son los mismos en modalidad física y electrónica. La diferencia entre las dos modalidades estriba en la forma en cómo se acreditan cada uno de los requisitos, por ejemplo, como se suple la firma y la fecha de recibido de la factura. Sin embargo, para la factura electrónica se crean requisitos adicionales, según la reglamentación de la DIAN que no operan para la factura física, como el registro en el Radian.

Adicionalmente, en la sentencia mencionada, la Corte hizo referencia a la discusión que se dio sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibo de las mercancías, como los alcances de su aceptación y las condiciones para su configuración, para concluir que en modalidad física, la aceptación expresa de la factura se da cuando la recibe bajo su firma; por el contrario, la factura electrónica impone como obligación del juez que se verifique que el documento contenga constancia de recibido de las mercancías “además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura”

Luego, como aquí no existe constancia de recibido de las facturas, menos de la recepción de las mercancías o prestación del servicio, tampoco podría concluirse la aceptación tácita alegada. Se insiste, no siendo ésta - aceptación tácita- la razón de la negativa del mandamiento de pago; y por tanto, no se acreditaron los requisitos formales necesarios y propios del título valor adosado para su cobro.

Así las cosas, razón le asiste al Juez de primer grado en negar el mandamiento de pago rogado en punto a estos dos documentos, obligando a la conclusión que su decisión debe confirmarse. Sin lugar a imponer costas por su no comprobación.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que denegó mandamiento de pago, respecto de las facturas electrónicas de venta números FE771 y FE784, fechado el 23 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por el trámite del recurso, por no comprobarse su causación, amén de que aún no

se encuentra integrado el contradictorio³.

TERERO: Comuníquese lo aquí decidido al funcionario de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b818fcda56bf6ba0fe31dcc4bc78ef363f2680c738feb6cf277f381050c1b37**
Documento generado en 10/05/2024 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 365 – Nro. 8 CGP